

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 27 de octubre de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por la [REDACTED] (i.e., la entidad reclamante) al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La entidad reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, de 7 de octubre de 2025, por la que se resolvió la solicitud de la [REDACTED] (i.e., la entidad solicitante de la información), de fecha 28 de marzo de 2025, por la que se pedía el acceso a la siguiente información:

«[...] copia digital (o, en caso de no encontrarse digitalizado, copia en papel) de la siguiente información pública: la modificación del proyecto de urbanización del sector de suelo urbanizable SAU 2.»

Junto con su reclamación, la [REDACTED] aportó copia de la resolución impugnada.

SEGUNDO. El 18 de noviembre de 2025 se remitió a la [REDACTED] la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al referido trámite, el 11 de diciembre de 2025 tuvo entrada un informe de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial en el que, en esencia, se desarrollaban las siguientes alegaciones:

«PRIMERA.- La reclamación presentada por la [REDACTED] ahonda en lo expuesto en el escrito de oposición al acceso a la información, en síntesis, que es de aplicación la limitación al acceso mencionada en el apartado h) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013.

Se remite la [REDACTED] a varias resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), cuyo contenido extracta sobre la aplicación del citado límite: así, la resolución 2025-0832, sobre una solicitud de acceso a al listado de los presentadores y en su caso productoras en cuyos contratos se hayan incluido cláusulas de confidencialidad, que no exigió una justificación individualizada de cada documento, sino que consideró suficiente la naturaleza del contenido y el contexto competitivo; la resolución 0611-2020, que reconoció que la confidencialidad de la información financiera y estratégica (actas con contenido contractual, cuentas, estrategia) puede presumirse en ciertos contextos, remitiéndose al criterio interpretativo CI/002/2015

Considera la [REDACTED] con base en estas resoluciones, que puede producirse una desprotección de datos económicos en el proceso licitador que puede causar perjuicios a las partes que toman parte en aquel y que no es necesario un desglose detallado de la documentación económica a la que se refiere como potencialmente afectada, y señala que la propia resolución de la Alcaldía intuye que es el presupuesto incluido en el proyecto.

También se remite la [REDACTED] a la Resolución 568/2020 del Consejo General de la Abogacía Española que, aunque desestimatoria, reconoce que ciertas actas pueden tener carácter confidencial por su contenido disciplinario o estratégico, y admite que no toda la documentación debe ser desglosada si su carácter reservado se deduce del tipo de órgano y función.

Rebate la [REDACTED] la resolución de la Alcaldía que indica que no mencionó ningún documento en su escrito de oposición señalando que “el presupuesto de la obviedad respecto a los documentos a limitar es una premisa contenida” en el examen de la petición que debe hacer la Administración, al igual que hizo con la disociación de datos personales y con la aplicación de los límites derivados de la Ley de Propiedad Intelectual.

SEGUNDA.- En relación con estas consideraciones de la reclamación, esta Alcaldía considera que no desvirtúan el contenido de la resolución de la solicitud de acceso a la información.

La reclamación de la [REDACTED] se basa en que el Ayuntamiento debió excluir del acceso el presupuesto del proyecto, sin necesidad de que la [REDACTED] indicase expresamente que el acceso a ese documento perjudicaría a sus intereses comerciales.

Esta Alcaldía no comparte las consideraciones hechas por la [REDACTED] en la reclamación presentada ante ese Consejo.

Las resoluciones del CTBG a las que se remite la [REDACTED] no contradicen los argumentos expuestos en la Resolución de esta Alcaldía, además de que se refieren a supuestos notoriamente diferentes del que es objeto de este procedimiento.

Así, la resolución 2025-0832 resuelve una reclamación relacionada con una solicitud para que se informase de los presentadores y en su caso productoras en cuyos contratos se hubieran incluido cláusulas de confidencialidad, petición que fue desestimada con base en el apartado h) del art. 14.1 de la Ley 10/2013. El CTBG señala que:

[“]Sin embargo, la solicitud identifica de forma concreta y clara que lo que pretende es la obtención de un listado de aquellos presentadores y productoras cuyos contratos incluyan una cláusula de confidencialidad; esto es, una información de carácter prácticamente estadístico pues se trata de una mera relación de nombres y, como señala la reclamante, es la propia entidad la que, en otras ocasiones, ha puesto de manifiesto que determinados contratos con presentadores/as incluyen estas cláusulas. No se aprecia, por tanto, en qué forma este listado puede causar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de las partes, ni se ha justificado debidamente este extremo por CRTVE.[”]

El CTBG estima la reclamación porque la solicitud indicó de forma concreta cuál era su objeto, y no considera fundada la apelación a la causa del art. 14.1.h) de la Ley 19/2013, porque la entidad no acreditó cómo podía perjudicar atenderla a sus intereses económicos y comerciales, al tiempo que no atiende a la observación sobre el supuesto verdadero propósito del solicitante, por falta de fundamento.

El supuesto de hecho que sirve de base a esta resolución, pues, es diferente del que dio lugar a la Resolución frente a la que reclama la [REDACTED].

En cuanto a la otra resolución del CTBG que se cita, identificada como la número 0611/2020, la que con este número se encuentra en la página web del Consejo, resuelve una solicitud de información solicitada al Ministerio de Defensa sobre unos terrenos situados en la Sierra del Retín, en la provincia de Cádiz; su contenido no se corresponde con el que menciona la reclamación, por lo que debe haber un error en la cita.

En cualquier caso, como se indicó en la Resolución, la [REDACTED] alegó de forma genérica unos perjuicios a sus intereses comerciales, sin mayor precisión, por lo que, puesta su alegación en frente al ejercicio del derecho a la información, se considera prevalente este, dado que, como se indicó en la propia solicitud, la Administración no puede suplir la voluntad de quien alega, y en este caso no se trata de una cuestión tan evidente como para no requerir que sea la propia [REDACTED] al fin y al cabo interesada, quien señale con precisión el o los documentos cuyo acceso puede afectar a sus intereses económicos o comerciales.

Por último, en cuanto a la remisión que hace la [REDACTED] al ámbito de la contratación pública, que regula la confidencialidad de la documentación en el art. 133 de la Ley 9/2017, debe señalarse que la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TARC) se refleja, entre otras, en la Resolución 951/2024, que se remite a la Resolución 1632/2023, en los siguientes términos (negrita añadida):

[“]a) El carácter confidencial de la documentación no puede declararse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación o entidad contratante decidir de forma motivada[”]
(Resolución nº 58/2018, de 19 de enero)

En esa misma línea se pronuncia la Resolución dictada por esta Alcaldía, pues la [REDACTED] no indicó el o los documentos cuyo acceso podría perjudicar a sus intereses comerciales.

En conclusión, entiende esta Alcaldía que la resolución dictada el 7 de octubre de 2025 es ajustada a Derecho y, en consecuencia, que procede desestimar la reclamación presentada por el Presidente de la [REDACTED]

Por lo expuesto solicito que se tenga por presentado este escrito, y atendida la petición dirigida a este Ayuntamiento en los términos indicados.

Se acompaña foliado del expediente para su descarga a través del siguiente enlace: [enlace omitido]»

CUARTO. El 18 de diciembre de 2025 se trasladó a la Asociación Ecología y Libertad (*i.e.*, la entidad solicitante de la información) el informe de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, referido en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante de la notificación, no consta que la entidad solicitante de la información haya presentado a alegaciones a este respecto.

QUINTO. El 15 de enero de 2026 se trasladó a la [REDACTED] (i.e., la entidad reclamante) la documentación referida en el antecedente de hecho tercero, se le informó de que la Asociación Ecología y Libertad no había realizado alegaciones y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

En uso de este trámite, el 30 de enero de 2026 tuvo entrada un escrito de alegaciones de la [REDACTED] con el siguiente contenido:

«PRIMERA.- CONSIDERACIONES AL ESCRITO PRESENTADO POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

En la comunicación recibida de este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, se nos informa de que la Asociación Ecología y Libertad, que solicita el acceso de información no ha presentado escrito de alegaciones en el curso del presente procedimiento, dándonos traslado únicamente del escrito presentado por el Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial.

En este sentido, y en relación con lo manifestado por la Administración cabe señalar que, respecto de la consideración vertida sobre que esta [REDACTED] no identificó “con precisión” qué documentos podrían afectar a sus intereses económicos y comerciales, como ya manifestamos en nuestra reclamación, el límite del art. 14.1.h) de la Ley 19/2013, no exige identificar un documento concreto, sino acreditar que el acceso afecta a los intereses económicos o comerciales, lo que puede derivarse, de la naturaleza de la información, del contexto del procedimiento y del posible perjuicio competitivo.

En contra de lo considerado por el Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, esto ha sido reconocido expresamente por el CTBG en diversas resoluciones, entre ellas:

- Resolución CTBG 0832/2025, donde el Consejo presume perjuicio competitivo en función del tipo de información y del contexto, sin requerir un inventario documental detallado.
- Criterio Interpretativo CI/002/2015, que establece que el límite del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 opera cuando la información contiene elementos económicos cuya publicidad alteraría la posición competitiva del afectado.

En cuanto a este procedimiento se refiere, se solicitó acceso al proyecto técnico de urbanización, cuyo contenido incluye, presupuesto detallado, costes desglosados, precios unitarios, estrategias constructivas, susceptible de generar ventaja competitiva, lo que, en opinión de esta parte, encaja en el supuesto del citado artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013.

Considera la Administración que “no corresponde a la Administración suplir la voluntad del interesado”, sin embargo, hay que considerar lo dispuesto en el art. 14.3 de la Ley 19/2013, que señala la obligación de la Administración de identificar el límite aplicable, analizar la información concreta y ponderar el interés público en la divulgación frente al perjuicio causado, lo que ha venido reiterando de manera uniforme el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. En este sentido, la resolución municipal, en opinión de esta [REDACTED], no ha considerado la ponderación de estos intereses, otorgando el acceso íntegro de la información solicitada, y pese a la conformidad manifestada del solicitante de admitir un acceso parcial, como veremos más adelante.

Como ya dijéramos en nuestro escrito de alegaciones presentado ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, esta [REDACTED] solicitó a la Administración la ponderación de los intereses afectados, considerando que la remisión del contenido íntegro del proyecto de urbanización podría afectar a los intereses económicos y comerciales al encontrarse inmersa en el proceso de licitación de las obras de urbanización, por lo que, aunque no se concretase de forma exhaustiva la documentación a la que se refería, era mas que evidente, que se trataba de los datos económicos que se incorporan al proyecto.

TERCERA. - CONFORMIDAD DE LA ASOCIACIÓN SOLICITANTE AL ACCESO PARCIAL DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Como ya manifestamos en la reclamación presentada ante este Consejo, la propia Asociación Ecología y Libertad, cuando se le otorga audiencia para responder a nuestro escrito de alegaciones, admite que el derecho de acceso no es un derecho ilimitado y solicita que se le conceda el acceso a la información solicitada, omitiendo la documentación económica integrada en el proceso de licitación y, por tanto, admitiendo un acceso parcial.

Esta manifestación constituye una conformidad expresa respecto a la exclusión de la información económica, al considerar que dicha información no es necesaria para la defensa de sus intereses, y en esta misma línea, la ausencia de alegaciones en el trámite de audiencia conferido por este Consejo comporta, conforme a los principios de buena fe procedimental (art. 3.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público), una aceptación tácita o, cuando menos, ausencia de oposición a los límites de acceso ya reconocidos por la propia Asociación.

Por lo expuesto, SOLICITA,

Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por presentado en tiempo y forma escrito de alegaciones en el turno conferido por el Consejo de Transparencia y protección de datos de la Comunidad de Madrid, en el expediente 704/2025 CTPD, y DECLARE LA DISCONFORMIDAD A DERECHO (anulabilidad-art 48 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) de la Resolución de la Sra. Alcaldesa de 7 de octubre 2025.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. La presente reclamación se dirige contra la Resolución de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, de 7 de octubre de 2025, por la que se resolvió la solicitud de la Asociación Ecología y Libertad, de fecha 28 de marzo de 2025. El objeto de dicha solicitud fue inicialmente el acceso a la «modificación del proyecto de urbanización del sector de suelo urbanizable SAU 2 del término municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial». No obstante, en el curso del procedimiento de acceso a la información, el objeto de la petición original se amplió también al «expediente administrativo completo seguido para la aprobación de la [citada] modificación del proyecto de urbanización del sector de suelo urbanizable SAU-2».

En el procedimiento de acceso a la información pública del que trae causa la presente reclamación se dio trámite de audiencia a la [REDACTED] en concepto de tercero interesado afectado por la solicitud de información. Dicha entidad manifestó su oposición a que se facilitase la información que constituía el objeto de la solicitud al amparo del límite previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), en el entendido de que, si se facilitase la información, se perjudicarían sus intereses económicos y comerciales.

No obstante lo anterior, la resolución impugnada rechazó las alegaciones de la ahora entidad reclamante relativas a la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG y estimó la solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos:

«Por lo expuesto, vistos los antecedentes y las normas de aplicación, en ejercicio de las competencias de la Alcaldía, RESUELVO:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por la [REDACTED] con base en las razones expuestas en los fundamentos de Derecho de esta resolución, que se dan por reproducidas en este punto.

SEGUNDO.- Estimar la solicitud presentada el día 28 de marzo de 2025 por [...] la Asociación Ecología y Libertad, y en consecuencia conceder el derecho de acceso a la información solicitada, mediante una copia del expediente 7107/2023, derivado del procedimiento tramitado para la modificación del proyecto de urbanización del sector de suelo urbanizable SAU 2, presentado por la [REDACTED] del mismo sector.

El ejercicio del derecho se hará bajo las siguientes condiciones:

a)- De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 19/2013, se deberán desagregar los datos personales de terceras personas que contenga el expediente objeto de la petición de acceso a la información.

b)- Por aplicación de los límites establecidos en el apartado 1.j) del artículo 14 de la Ley 19/2013, si la entidad solicitante interesada solicitase una copia del proyecto técnico presentado o de documentación técnica que conste en el expediente que sea objeto de propiedad intelectual, deberá presentar un compromiso de no reproducir el proyecto o los planos, o la documentación técnica de que se trate, asumiendo, de incumplir dicho compromiso, la responsabilidades que correspondan de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual.

c)- Dado que la [REDACTED] se ha opuesto a la solicitud, el acceso efectivo a la información solicitada solo se podrá producir, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 19/2013 cuando haya transcurrido el plazo para interponer un recurso contencioso, o si se hubiera interpuesto este, cuando se haya dictado sentencia favorable a acceso a la información. [...]»

En suma, las consideraciones expuestas evidencian que el núcleo de la controversia radica en determinar si debiera haberse denegado el acceso a la información solicitada en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG (esta es la tesis de la entidad reclamante) o si, por el contrario, el Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial ha actuado de conformidad con el ordenamiento jurídico al facilitar la información solicitada en los términos reseñados.

Con carácter preliminar, procede remarcar que resulta pacífico que el objeto de la información es subsumible en el concepto de información pública establecido en el artículo 5.b) LTPCM en los siguientes términos:

«[...] se entiende por: [...] Información pública: los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.»

Ello es así en la medida en que la petición de información de la que trae causa la presente reclamación se refiere a la «modificación del proyecto de urbanización del sector de suelo urbanizable SAU 2 del término municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial», así como al «expediente administrativo completo seguido para la aprobación de la [citada] modificación del proyecto de urbanización del sector de suelo urbanizable SAU-2». Estos contenidos y documentos obran en poder de la administración destinataria de la solicitud de información (esta es, el Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial) y han sido elaborados y obtenidos en el ejercicio de sus funciones en materia urbanística.

Sentado lo anterior, procede valorar si la actuación del Ayuntamiento ha sido conforme a derecho o sí, por el contrario, este debiera haber denegado el acceso a la información solicitada en aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG debido a que el acceso a la información solicitada pudiera ocasionar un perjuicio real sobre los intereses económicos y comerciales de la entidad reclamante.

A este respecto, procede traer a colación la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (TS) relativa a la necesidad de aplicar restrictivamente los límites establecidos en el artículo 14.1 LTAIPBG al derecho de acceso a la información pública:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 [...], sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.» [Sentencia núm. 1547/2017 de la Sala Tercera del TS, de 16 de octubre de 2017 (núm. rec. 75/2017), FJ. 6º]

Tomando esta doctrina jurisprudencial como punto de partida, consideramos ilustrativas las consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en relación con la aplicación del límite del artículo 14.1.h) LTAIPBG:

«Si se considera que el límite [del artículo 14.1.h) LTAIPBG relativo al perjuicio para los intereses económicos y comerciales] puede resultar aplicable, debe entrar en juego la correspondiente concreción a través del test del daño para determinar cuál es el perjuicio que se produce para la organización, empresa o entidad afectada por la difusión de la información, que puede ser tanto el organismo que ha recibido la solicitud, como una entidad tercera que pueda verse implicada.

[...] Por último, admitida la existencia del daño y valorado el mismo, se debe ponderar el peso de éste con respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información que poseen los organismos y entidades sujetos a la Ley y que la misma califica como un derecho subjetivo amplio y prevalente.»

La petición de información se refiere a la «modificación del proyecto de urbanización del sector de suelo urbanizable SAU-2», así como al expediente administrativo completo seguido para su aprobación. La entidad reclamante ha invocado la posible afectación a sus intereses económicos y comerciales, señalando de forma genérica que el acceso a dicha documentación –en particular, al presupuesto y a los datos económicos incorporados al proyecto– podría incidir negativamente en su posición en el proceso de licitación de las obras de urbanización.

No obstante, para valorar el perjuicio alegado es necesario llevar a cabo, en primer lugar, el «test del daño» al que se refiere el citado Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG en los siguientes términos:

«A la hora de realizar el test del daño, el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:

1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con identificación de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.

2º. Destacar la incidencia comercial o económica de la información que se solicita.

3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.

4º. Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada.»

A la luz de estas consideraciones generales, este Consejo considera que la entidad reclamante no ha acreditado la concurrencia de un perjuicio real para sus intereses económicos y comerciales en los términos exigidos por la doctrina aplicable.

En efecto, la [REDACTED] se limita a afirmar, de manera genérica, que la documentación solicitada contiene información económica sensible (como presupuestos, costes o precios) cuya divulgación podría afectar a su posición competitiva, sin aportar elementos objetivos que permitan apreciar cómo el acceso a dicha información produciría un daño efectivo y específico. Tampoco se justifica el carácter estratégico o reservado de la información en cuestión ni se acredita que su conocimiento por terceros no pueda obtenerse por otras vías o resulte determinante para la competencia en el mercado.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta que la información solicitada se integra en un expediente administrativo relativo a una actuación urbanística sujeta a control público. Asimismo, la falta de identificación concreta de los documentos afectados impide establecer el necesario nexo causal entre el acceso a la información y el perjuicio invocado.

En consecuencia, no puede considerarse superado el denominado “test del daño”, lo que impide apreciar la procedencia del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG en este supuesto.

El hecho de que no se haya acreditado la concurrencia del perjuicio invocado conlleva por sí mismo la desestimación de las pretensiones de la entidad reclamante.

No obstante, aun en el hipotético caso de que pudiera apreciarse algún grado de afectación a los intereses económicos y comerciales de la entidad reclamante, la aplicación del límite del artículo 14.1.h) LTAIPBG exigiría realizar una ponderación entre el perjuicio acreditado y el interés público de facilitar el acceso a la información solicitada (*cf.* artículo 14.2 LTAIPBG). A este respecto, el Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG considera que la ponderación del interés público que concurre en cada caso exige analizar las siguientes cuestiones:

- «· La rendición de cuentas del gasto de dinero público. Existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto.
- La protección del público. La sociedad tiene interés en conocer cuándo existen prácticas empresariales o comerciales dudosas por parte de organizaciones o empresas, o cuando existen productos puestos en el mercado que resultan peligrosos o dañinos.
- Las circunstancias en las que la información fue obtenida por la administración pública. Si la obtención de la información procede de una obligación legal, si la misma fue aportada voluntariamente por la organización, si es fruto de una actividad de inspección y control por parte de la Administración, todas estas circunstancias influyen a la hora de proceder o no a la divulgación de la información.
- Los aspectos relativos a la competencia. En economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia, tanto si tal competencia tiene lugar en el ámbito ordinario de la actividad económica del país, como en el marco de la contratación pública.»

En atención a estas consideraciones, este Consejo concluye que, en el presente caso, existe un evidente interés público en facilitar el acceso a la información solicitada. Así, la información objeto de la solicitud se refiere a un expediente administrativo en materia urbanística, ámbito en el que resulta especialmente relevante garantizar la transparencia de la actuación pública, tanto en lo que respecta a la toma de decisiones como al control de la correcta ejecución de actuaciones que inciden en el territorio y pueden implicar la movilización de recursos económicos significativos.

Asimismo, debe destacarse que la resolución impugnada ya prevé determinadas cautelas, como la disociación de datos personales y la sujeción a los límites derivados de la normativa sobre propiedad intelectual, lo que permite conciliar adecuadamente el derecho de acceso con la protección de otros intereses concurrentes.

Por otra parte, ni la eventual conformidad del solicitante con un acceso parcial ni la ausencia de alegaciones en el trámite de audiencia alteran la naturaleza del derecho de acceso ni eximen de aplicar el régimen general de la transparencia, sin que tales circunstancias puedan erigirse en fundamento suficiente para restringir el acceso en los términos pretendidos por la entidad reclamante.

En definitiva, el interés público en la transparencia y en el control de la actuación administrativa resulta prevalente frente a unos perjuicios que no han sido debidamente acreditados, por lo que no procede limitar el acceso a la información solicitada.

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede desestimar la presente reclamación, ya que no concurren los presupuestos necesarios para aplicar en este caso el límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG. En consecuencia, este Consejo considera que la resolución impugnada es conforme a derecho y, por lo tanto, procede facilitar a la entidad solicitante de la información (i.e., la Asociación Ecología y Libertad) el objeto de su solicitud en los términos reconocidos en la resolución.

En conclusión, a juicio de este Consejo, no concurren en el presente caso los presupuestos necesarios para aplicar el límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG. En consecuencia, este Consejo considera que la resolución impugnada es conforme a Derecho, por lo que procede desestimar la reclamación y confirmar el derecho de acceso a la información solicitada en los términos reconocidos por el Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por la [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.04.24 17:23